REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2011 00238	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	ADRIANA LAMPREA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2011 00652	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME SAAVEDRA MEDINA	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante y/o la aprobación del contrato de transacción allegado por las partes porinfringirlo dispuesto en el artículo 312 de Código General del proceso.	19/01/2023		1
41001 40 03002 2012 00400	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	BETTY TIQUE BAHAMON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2013 00270	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA MARIA GUEVARA	HERNAN LEAL VARGAS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADO POR EL ABG CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2013 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar PRIMERO. TOMAR NOTA de la medida de prelación del crédito solicitada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.. SEGUNDO. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA	19/01/2023		2
41001 40 03002 2017 00296	Ejecutivo Singular	JOSE ASDRUBAL RIOS	JULIO CESAR CONDE RINCON	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DEL DTE A TRAVES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION	19/01/2023		1
41001 40 03002 2017 00787	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUBEN DARIO VASCO OSPINA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE RUBEN DARIO VASCO OSPINA IDENTIFICADO CON CC7533536	19/01/2023		2
41001 40 03002 2018 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRE TRASLADO DE AVALUO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2018 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR MAURICIO CONDE NINCO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2018 00574	Ejecutivo Singular	JEAN CARLOS GALINDO	FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLVER TITULOS AL DEMANDADO A TRAVES DE JEAN CARLOS GALINDO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2018 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACION	EFRAIN GONZALEZ POLANIA	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS A YOLANDA CHACON CARDOSO	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00765	Ejecutivo Singular	LM INSTRUMENTS S.A	COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABG LAURA DANIELA VILLARRAGA CARDENAS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2018 00937	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO	Auto decreta medida cautelar NIEGA PAGO DE TITULOS Y DECRETA MEDIDA	19/01/2023		2
41001 40 03002 2019 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto de Trámite PRIMERO. CONTINUARel trámite del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR –COEMPOPULAR únicamente en contra de CAROLINA MOTTA DIAZ, de conformidad a lo	19/01/2023		1
41001 40 03002 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2019 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABG ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2019 00785	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto termina proceso por Pago RECONOCE PERSONERIA A LA ABG ELVIA KATHERINE TORRES, TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA DESGLOSE Y ARCHIVO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2020 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO REMATE PARA EL DIA 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 PM	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, NEGAR CORRECCION DEL NUMERAL 6 DE LA MISMA PROVIDENCIA, Y NEGAR LA CORRECCION DE AGENCIAS EN	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR AL ABOGADO MARCO USECHE BERNATE, ABOGADO TITULADO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO, PARA QUE REPRESENTE LOS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, Y SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REMANENTE.	19/01/2023		2
41001 40 03002 2021 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR LA INSPECCION 1 DE POLICIA DE NEIVA	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y el demandado CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN, obrante en el PDF 30 del Cuaderno principal, teniendo en cuenta que	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00559	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER ALBERTO NINCO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA RECONOCER PERSONERIA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00683	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto niega emplazamiento NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR AL DDO A LA DIRECCION 20No. 8-34 del barrio Campo Nuñez de esta ciudad.	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00683	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2021 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0030LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	19/01/2023		
41001 40 03002 2022 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 3 DE PCCM DE NEIVA	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	19/01/2023		2

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00283	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUZ STELLA HORTA BURBANO	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORAen e pagaré No. 00130650299600224686y, PAGC TOTALde la obligacióncontenida en el pagaré No. M026300110243801589613470176, efectuadc por el demandado., Ordena levantamiento de	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia NIEGA ACLARACION, ORDENA CORREGIR NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y REQUIERE A TRANSITC DE BOLIVAR	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00309	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 22LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	19/01/2023		
41001 40 03002 2022 00401	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACA JNZ-948 A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE, BANCOLOMBIA S.A., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO 1835 DE	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0016LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	19/01/2023		
41001 40 03002 2022 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO FLOREZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0012LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0010LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0011LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00695	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO	Auto requiere PRIMERO.REQUERIRa la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓNEFECTIVAdel auto que libró	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00700	Verbal	GADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00728	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA SUAREZ ROJAS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00750	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVER LAVERDE PEÑA	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00752	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00752	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00766	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WINSTON RODRIGUEZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO EN ESTE ASUNTO, EN AUTO CALENDADO DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO VIDARTE HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y REMTIE A LOS JUZGADO PROMISCUO DE PALERMO REPARTO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00770	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO	Auto Ordena Archivo	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00775	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CAMILO ROJAS TRUJILLO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ORDENA RETENCION	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00779	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODE GOMEZ CUELLAR	Auto inadmite demanda INADMITE, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG RAUL FERNANDO BELTRAN GOMEZ	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00781	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMB INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00781	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMB INGENIERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00783	Otros	NUBIA BONILLA FARFAN	----------	Auto niega amparo de pobreza NIEGA AMPARO POBREZA Y ORDENA ARCHIVO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00785	Verbal	CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACOSTA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00789	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento de pago en contra de wilson Cassiani por la OBLIGACIÓN 4222740082376836 contenida en el pagaréNo.4222740082376836-487864021. OBLIGACIÓN 487864021contenida en el	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00789	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00792	Verbal	JHON MARIO LOSADA LOSADA	SEGURIDAD SARA LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00794	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	BLADIMIR MOYANO OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00797	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	BLADIMIR MOYANO OSORIO	Auto Ordena Archivo	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MenorCuantía, en contra deFABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZparaque dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00803	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ERNESTINA MENDEZ BURGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00804	Verbal	MATEO BARRIOS LUNA	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIRla presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por MATEO BARRIOS LUNA, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra deNICOLAS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE OSVALDO TAMA NAVARRO Y NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00808	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LEONARDO SABOGAL TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MenorCuantía, en contra deLEONARDO SABOGAL TOVARparaque dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00808	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LEONARDO SABOGAL TOVAR	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00809	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE HERMINDA LIBERATO PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00810	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	HERNAN PLATA DE LEON	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA , CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLO OTALORA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00814	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00814	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00815	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00816	Verbal	WILMER BAILON ROMERO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto inadmite demanda INADMITIRla presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por WILMER BAILON ROMERO, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra deHAROLD	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00818	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	MIGUEL ANTONIO CASTRO PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00820	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO VARGAS CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra deFERNANDO VARGAS CABRERA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00822	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLO OTALORA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00827	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00828	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto de Trámite ORDENARla devolución del proceso de la referencia al JUZGADO QUINTOCIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, por las razones expuestas.	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00830	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00832	Ejecutivo Singular	MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.	NOVARED T&S S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITIRla presente demandaEJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.,a través de apoderado judicial,en contra deNOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓNy JOHN	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00834	Otros	JAVIER CARDOZO DIAZ	_____	Auto niega amparo de pobreza NIEGA AMPARO DE POBREZA Y ORDENA ARCHIVO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00835	Verbal	JUAN PABLO DIAZ PUYO	LIDA CAROLINA GARZON PINTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEUQEÑAS CAUSAS	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00839	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RODRIGUEZ OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ROBINSON RODRIGUEZ OVIEDO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE05707076001468169 Y DECRETA MEDIDA	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00843	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MenorCuantía, en contra deCARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ,para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00843	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CARMELA MARTÍNEZ SUÁREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		2
41001 40 03002 2022 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MenorCuantía, en contra deNATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y BLANCA ROSA CHINCHILLA,para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00853	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	MERY CONSTANZA ROJAS FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuestaporelGRUPO FORMADORES S.A.S,a través de apoderado judicial, contraMERY CONSTANZA ROJAS FIERRO,por carecer este	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00854	Verbal	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO, PROMOVIDA POR MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA PILOTES Y ANCLAJES DE	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00856	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto inadmite demanda INADMITIRla presente demandadeSUCESION INTESTADA del causanteFAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS, propuesta porLINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ Representante del MenorIAN DAVID VEGA BARREIRO, a través de	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00857	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	RIGOBERTO RAMIREZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA, POR CARECER ESTE	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00861	Verbal	YEZID GAITAN PEÑA	DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA. DOLCAMAR LTDA. y NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA, POR YEZID GAITÁN PEÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA. DOLCAMAR LTDA. EN	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00864	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIRla presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuestapor BANCO FINANDINA S.A., contra CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN,y concedel a la parte actora el término de cinco (05) días para	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00869	Ejecutivo Singular	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA HÉCTOR MORALES CAMACHO, POR CARECER	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00871	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HERMILDA TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuestaporelBANCO CREDIFINANCIERA S.A,a través de apoderado judicial, contraHERMILDA TOVAR,por carecer este despacho de Competencia	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00876	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ADRIANA MARIA VILLARREAL PENAGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ADRIANA MARÍA VILLARREAL PENAGOS, POR CARECER	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00879	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	CARLOS ARTURO MEDINA RUBIANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuestaporelGRUPO FORMADORES S.A.S,a través de apoderado judicial, contraCARLOS ARTUROMEDINA RUBIANO,por carecer este	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00882	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAGOBERTO MARIN TABARES	Niega Aprehension PRIMERO.NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra DAGOBERTO MARIN	19/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00883	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	LUIS GUILLERMO GARCIA POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR GRUPO FORMADORES S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LUIS GUILLERMO GARCÍA POLANCO, POR CARECER	19/01/2023		1

ESTADO No. **02** **Fecha:** 20/ENERO/2023 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NICEL VARGAS BUENAVENTURA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO POPULAR S.A., ACTUANDO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA NICEL VARGAS BUENAVENTURA, POR	19/01/2023		1
41001 40 03002 2023 00001	Ejecutivo Singular	JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA	EDNA SINEY FALLA CAICEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EDNA SINEY FALLA CAICEDO Y RODRIGO	19/01/2023		1
41001 40 03002 2023 00004	Verbal	JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL -NULIDADDE CONTRATO. propuesta por JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ, ANGELA MARIA ARIAS MARIN. MARIA DE YANIRA GUTIERREZ DE	19/01/2023		1
41001 40 03008 2018 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS EDWIN GARCDIA CASTAÑEDA	Auto ordena desglose AUTORIZA PARA EL DESGLOSE A JENIFER ANDREA BELTRAN MEJIA	19/01/2023		1
41001 40 22002 2015 00713	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERIKA GARCIA PERALTA	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR EL JUZGADO 2 PROMISCUO DE PALERMO	19/01/2023		2
41001 40 22002 2016 00023	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HECTOR SALINAS BARRERA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVEÍDO CALENDADO ENERO 24 DE 2020. AUTORIZAR PARA RECIBIR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO EN EL	19/01/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/ENERO/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. HOY ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO
Demandado:	JAIME SAAVEDRA MEDINA
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00652-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 13 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso con base en el contrato de transacción[1] allegado previamente, en el que manifiestan que han acordado **TRANSAR** de manera definitiva las pretensiones económicas vinculadas dentro del presente asunto.

Pues bien, analizado el contrato de transacción, se evidencia que fue suscrito por los señores **JAIME SAAVEDRA MEDINA** y **ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO,** en calidad de cesionario**, el 8 de marzo de 2018,** es decir, hace **5 años, por lo que se requiere de que las partes ratifiquen su voluntad.**

Así mismo, revisando el contrato, se tiene que si bien, en su encabezado habla de TRANSACCIÓN, en su contenido se evidencia que se trata de una DACION EN PAGO, acordando entregar como pago el vehículo de placa KDV-804, luego debe tenerse claridad frente a la figura a utilizar para dar por terminado el proceso.

De tratarse de una transacción, recuérdese que, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece: "*…El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*"

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil, dispone "*…La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*."

De ahí que al ser los contratos "*una ley*" para las partes (Art. 1602 C.C.), estos "*deben ejecutarse de buena fe*" y "*obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella*" (Art. 1603 CC).

Así las cosas, de tratarse de un contrato de transacción, se debe indicar cuales son las obligaciones reciprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio, de manera que, de quedar pendientes obligaciones por cumplir, estas deben detreminarsen de manera clara, expresa y la forma de

[1] Folio 95 al 98 PDF 1 – Cuaderno principal

su exigibilidad, para efectos de que cumpla con las exigencias del art. 422 del CGP, en caso de incumplimiento.

Finalmente resulta propio recordar que "…*la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.*"[2]

"…*La dación en pago se presenta: Primero, como la convención entre un acreedor y un deudor de dinero u otra cosa o hecho, en virtud de la cual la prestación se satisface con la entrega de una cosa mueble o inmueble.*

Segundo, como acuerdo de voluntades, ya que sin el consentimiento del acreedor no puede el deudor operar ese cambio (1627), y además, como forma jurídica objetiva, ***que consiste en la entrega o tradición de la cosa que se da en pago. La dación no se produce sino mediante acuerdo y entrega, la cual siempre ha de implicar tradición del derecho real****.*

Tercero, como operación en que si la cosa que se da es mueble, pueden llegar a ser simultáneos acuerdo y tradición: si inmueble, no, porque la convención demanda escritura pública, que antecede necesariamente a la tradición, que sólo realiza el registro."[3] (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, advierte el Juzgado, que el contrato no establece ni el valor del bien ni mucho menos de las pretensiones a efectos de establecer que el pago se da con el valor total que las partes le fijan al mueble y que, por lo tanto, con dicha entrega se entiende pago todas y cada una de las pretensiones reconocidas dentro de este asunto, y que la tradición del bien, se da por intermedio de este Despacho.

De ahí, que el despacho deniegue lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante y/o la aprobación del contrato de transacción allegado por las partes, por infringir lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[2] Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de febrero del 2001
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 31 de 1961. M.P. José J. Gómez R

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

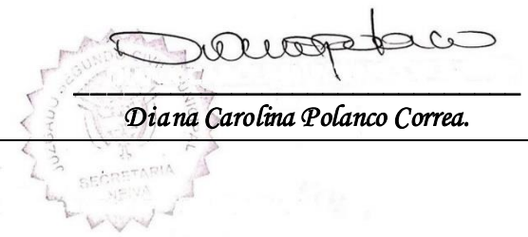

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	LUZ ANGELICA MARIA GUEVARA
Demandado:	HERNÁN LEAL VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00270-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia de poder que presenta el apoderado de la parte actora visible en PDF03 del cuaderno principal, y por estar acorde a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**

ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO,** como apoderado judicial de la parte actora.

SE ADVIERTE que, para intervenir dentro de este asunto, se requiere de apoderado judicial, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS Y LEIDA PATRICIA GÓMEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00375-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio 1831 de fecha 1 de noviembre de 2022, obrante en el PDF 23 del cuaderno de medidas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, solicita que se tome nota dentro del presente asunto, para efectos de la prelación del crédito sobre los bienes del demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS, conforme lo dispone el artículo 465 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TOMAR NOTA de la medida de prelación del crédito solicitada por el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva**, mediante oficio 1831 de fecha 1 de noviembre de 2022, para el proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO contra el aquí demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, Radicación 41001-31-10-001-2022-00184-00. Ofíciese al respectivo Juzgado.

SEGUNDO. REQUERIR al **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva,** para que se sirva informar si el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 200-179706 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, puesto a disposición de este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, se encuentra secuestrado y avaluado. En caso positivo, se sirva remitir copia de las respectivas diligencias.

Líbrese oficio, anexando copia del oficio No. 1981 del 14 de diciembre de 2022, obrante en el archivo PDF27 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en el PDF 04 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JOSE ASDRUBAL RIOS
Demandado:	JULIO CESAR CONDE RINCÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00296-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF020 del cuaderno principal, el endosatario en procuración solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuatro (04) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF007, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 15 de abril de 2021. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cuatro (04) títulos de depósito judicial, obrante en PDF023, a favor de la demandante a través del endosatario en procuración **ALAIN PERDOMO HERRERA**, los cuales se enlistan a continuación:

439050001067393	75063277	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 449.264,07
439050001069672	75063277	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 446.401,32
439050001073205	75063277	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 496.400,80
439050001075740	75063277	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 55.346,96
					Total Valor	$ 1.447.413,15

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	RUBEN DARIO VASCO OSPINA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00787-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 25 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora, lo informado por las Empresas Públicas de Armenia, en donde indica que se verificó que su empleado **Rubén Darío Vasco Ospina** identificado con la cc. **7.533.536,** no corresponde a la identificación del demandado, quien se identifica con la cedula No. 1.061.624.043, por lo que procedieron a suspender los descuentos realizados. Por lo anterior, solicitan que se haga la devolución de los depósitos judiciales directamente al empleado.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que no se opone a la solicitud, toda vez que se trata de un homónimo.

Para resolver la solicitud, se procedió a consultar los documentos de identificación del demandado y el numero aportado por parte de la entidad solicitante, en antecedentes de la Policía Nacional, en donde se puede evidenciar que la persona que labora en las Empresas Publicas de Armenia es diferente al demando, pues sus números de identificación son diferentes.

Así las cosas, para el despacho es claro, que el empleado de las Empresas Publicas de Armenia no corresponde al demandado dentro del presente asunto, por lo que se procederá con la devolución de los depósitos judiciales que fueron descontados.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del señor **Rubén Darío Vasco Ospina** identificado con la cc. **7.533.536,** a quien fueron descontados:

439050001055573	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	$ 9.810,00
439050001059185	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	$ 9.810,00
439050001062258	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	$ 9.810,00
439050001065109	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$ 9.810,00
439050001067052	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	$ 19.185,00
439050001070253	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	$ 7.249,00
439050001072524	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	$ 14.498,00
439050001076318	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 14.498,00
439050001079128	8600077389	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	$ 7.249,00
					Total Valor	$ 101.919,00

SEGUNDO: 2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00101-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF035 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-27417** denunciado como de propiedad de la demandada **ANGEL HERNÁNDO VARGAS ARIAS,** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF035 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: 0010MemorialAvaluo.pdf

SEGUNDO: ejecutoriada la providencia, por Secretaría, Dese tramite a la liquidación del crédito visible en PDF012 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	JEAN CARLOS GALINDO
Demandado:	FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00574-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF29 del cuaderno principal, el demandado solicita la devolución de los depósitos judiciales que fueron retenidos a su salario, autorizando para que sean pagados al señor JENA CARLOS GALINDO.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia treinta y tres depósitos judiciales, los cuales deben ser entregados en favor del demando a quien se descontó, por haberse terminado el proceso, el despacho ordenará a la devolución dichos títulos que a continuación se enuncia, y de los futuros que se llegaren a constituir.

439050000988798	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	$ 220.851,91
439050000992436	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 206.925,36
439050000995759	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	$ 211.683,77
439050000998752	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001000736	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001003589	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001007232	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001009842	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001012882	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001015829	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001017920	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001020782	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001024263	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 233.862,86
439050001026353	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001029581	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001032191	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001035634	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001038979	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001041546	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001045350	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001048163	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 228.534,14
439050001052105	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 239.241,62
439050001055215	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 239.241,62
439050001058754	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 239.241,62
439050001061626	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 241.647,66
439050001064008	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 224.197,46
439050001067496	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 224.197,46
439050001069770	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 224.197,46
439050001073308	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 254.994,44
439050001075840	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 279.737,33
439050001078584	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 290.778,35
439050001081336	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	$ 290.778,35
439050001085003	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 290.778,35
					Total Valor	$ 7.524.225,76

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1.- ORDENAR el pago de treinta y tres (33) títulos de depósitos judiciales, obrante a DPF07, a favor de la demandada **FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES,** a través del señor **JEAN CARLOS GALINDO** el cual se enlista a continuación:

439050000988798	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	$ 220.851,91
439050000992436	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 206.925,36
439050000995759	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	$ 211.683,77
439050000998752	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001000736	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001003589	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001007232	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001009842	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001012882	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001015829	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001017920	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001020782	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 231.510,78
439050001024263	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 233.862,86
439050001026353	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001029581	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001032191	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001035634	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001038979	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001041548	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001045350	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001048163	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 226.534,14
439050001052105	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 239.241,62
439050001055215	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 239.241,62
439050001058784	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 239.241,62
439050001061626	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 241.647,66
439050001064006	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 224.197,46
439050001067496	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 224.197,46
439050001069770	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 224.197,46
439050001073306	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 254.994,44
439050001075840	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 279.737,33
439050001078584	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 290.778,35
439050001081336	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	$ 290.778,35
439050001085003	1006125680	JEAN CARLOS GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 290.778,35
					Total Valor	$ 7.824.225,76

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3.-**ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que en el futuro se constituyan.

4.-EJECUTORIADA la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COOPEVAL
Demandado:	EFRAIN GONZÁLEZ POLANÍA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00582-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0003 del cuaderno principal, la señora **YOLANDA CHACÓN CARDOSO**, en su calidad de conyugue supérstite del señor **EFRAIN GONZÁLEZ POLANÍA** (Q.E.P.D.) solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, de conformidad al trabajo de partición de la sucesión del demandado, que se realizó ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva.

Asimismo, las herederas **CAROLINA GONZÁLEZ CHACÓN Y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHACON**, autorizan para el pago a la señora **YOLANDA CHACÓN CARDOSO.**

Revisados los anexos que acompañan la solicitud, encontramos que en el trabajo de partición se ordenó el pago de la partida única, correspondiente a los depósitos judiciales obrantes en el presente asunto por la suma de **$7.986.815**, entre la señora **YOLANDA CHACHÓN CARDOSO,** en su calidad de conyugue supérstite adjudicándose la suma de **$3.993.407**; **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CHACÓN** en su calidad de heredera, la suma de **$1.996.704; MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHACÓN,** en su calidad de heredera, la suma de **$1.996.704.**

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia en favor del proceso de la referencia los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000963607	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
439050000963707	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 1.766.995,00
439050000967388	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
439050000970901	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
439050000974727	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
					Total Valor	$ 7.986.815,00

Que teniendo en cuenta que la sucesión del demandado fue debidamente realizada ante Notaría, resulta procedente autorizar el pago de los depósitos judiciales referidos, siendo estos la única partida, en favor de la señora **YOLANDA CHACÓN CARDOSO** como conyugue supérstite, y **CAROLINA GONZÁLEZ CHACÓN Y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHACÓN**, como herederas, conforme el trabajo de partición aprobado.

Se advierte que, de conformidad a la autorización realizada por las herederas, se autorizará el pago de dichos depósitos judiciales en favor de la señora **YOLANDA CHACÓN CARDOSO.**

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

AUTORIZAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor en favor de la señora **YOLANDA CHACÓN CARDOSO** como conyugue supérstite, y **CAROLINA GONZÁLEZ CHACÓN Y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHACÓN,** a través de la señora **YOLANDA CHACÓN CARDOSO,** quien se encuentra debidamente autorizada para tal fin:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000963607	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
439050000963707	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 1.766.995,00
439050000967388	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
439050000970901	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
439050000974727	805013497	COOPEVALENLIQ ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	$ 1.554.955,00
					Total Valor	$ 7.986.815,00

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3.-**EJECUTORIADA** la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	LM INSTRUMENST S.A.
Demandado:	COOPERATIVA CLL MEDICAL
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00765-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el poder visible en PDF 0005 del cuaderno principal, y por estar acorde con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. El despacho

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA DANIELA VILLARRAGA CÁRDENAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR
Causante:	CAROLINA MOTTA DIAZ Y PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00221-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, se tiene que la demandada **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, está adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Que teniendo en cuenta que en el presente asunto se está demandado además de la insolventada, a la señora CAROLINA MOTTA DIAZ, el despacho mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, requirió a la entidad demandante para que, dentro del término de ejecutoria, indicara si deseaba continuar la ejecución en contra de esta, dando aplicación a lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado judicial de la parte actora, allego escrito solicitando que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo en contra de la demandada CAROLINA MOTTA DIAZ, conforme a lo dispuesto en el artículo antes referido.

Ahora, el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, dispone:

> *"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*
>
> *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales."*

Derivado de lo anterior, se procederá con la remisión DE COPIA del expediente de la referencia al proceso de insolvencia de persona natural de la señora PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

YE

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR únicamente en contra de **CAROLINA MOTTA DIAZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado No. 41001-40-03-004-2022-00532-00, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Ofíciese.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, a fin de que informe a este despacho judicial, cualquier abono o pago que se efectúe a la obligación que aquí se persigue. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	LIBARDO VILLARREAL CHARRY
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00765-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el poder visible en PDF 0031 del cuaderno principal, y por estar acorde con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. El despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, dese tramite a la liquidación del crédito visible en PDF30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	ANA MILENA HURTADO GAITAN
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00785-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF17 obra poder de sustitución que realizado a la abogada Elvia Katherine Torres Quiroga. Seguidamente en PDF18, solicita terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katherine Torres Quiroga, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía Real, propuesto por **RF ENCORE S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **ANA MILENA HURTADO GAITÁN** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución a la parte demandada quien efectuó el pago. Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	JHON FREDY POLANCO POLANÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2020-00427-00

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

En PDF78 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remante y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matricula No. **200-190877** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluada dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **2.30 PM** del día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE,** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-190877 ubicado en la calle 20 A SUR No. 31-35 apartamento 101 Edificación Manzanares** , de propiedad de **JHON FREDY POLANCO POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.727.231,** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($131.166.000,oo),** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($91.816.200,OO)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($36.726.480,OO).**

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00087-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF93 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, en el numeral 2 referente al nombre del demandado siendo correcto ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA; en el numeral 3, pues las agencias en derecho toda vez que solo se fija $4.600; y, el numeral 6, toda vez que se ordena el archivo del expediente, pero en realidad se ordena seguir adelante con la ejecución por lo tanto el asunto no termina.

De conformidad al artículo 286 del C.G.P. Se procederá a corregir el numeral 2, referente al nombre de demandado.

En lo que respecta a las agencias en derecho, será negada, por cuanto no es la oportunidad procesal para ello, tal como lo prevé 366 del C.G.P., debiendo las partes, si ha bien lo tienen, presentar los recursos frente al auto que aprueba la liquidación de costas.

En cuanto al numeral sexto que dispuso el archivo del proceso, claramente no guarda congruencia con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, pues ahí se dispuso seguir adelante la ejecución, por lo que sobre este particular el despacho habrá corregir por omisión de palabra, indicando que se omitió indicar que se orden el archivo, una vez se de el pago total de la obligación o cualquier otra figura de terminación señalada por la ley.

Frente al recurso de reposición, se negará de entrada teniendo en cuenta que frente a la sentencia solo procede el recurso de apelación tal y como se puede apreciar en el art. 318 y 321 el CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR por alteración de palabras, el numeral segundo de la providencia calendada el 17 de noviembre de 2022, referente al nombre del demandado, la cual quedará así:

> **"ORDENAR SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y el subrogado **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG**), tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORREGIR, por omisión de palabras, el numeral 6 de la providencia calendada el 17 de noviembre de 2022, el cual queda así:

ER

"**SEXTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa desanotación, una vez se decrete la terminación del proceso por las causales legales."

TERCERO: NEGAR la corrección de las agencias en derecho, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición presentado frente a la sentencia por las razones ya expuesta.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00.-

Neiva, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder conferido en debida forma por la demandante al abogado, MARCO USECHE BERNATE, en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Respecto a la liquidación del crédito allegada, ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a darle el correspondiente trámite.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **MARCO USECHE BERNATE,** abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase a darle el correspondiente trámite a la liquidación del crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Allegado de la Inspección Primera de Policía de Neiva, el despacho comisorio **Nº 034 del 2 de julio de 2022**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 034 del 2 de julio de 2022**, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link 43DevolucionDespachoComisorioDiligenciado.pdf

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00426-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF035 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-263051** denunciado como de propiedad de la demandada **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ,** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF035 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET_0xnP6LWVNs5R_6Okm1acBmaFe5MVhndGUO2XEPbgyIA?e=DV2qcv

SEGUNDO: ejecutoriada la providencia, por Secretaría, Dese tramite a la liquidación del crédito visible en PDF36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00451-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 30 del cuaderno principal, presentado por el Apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual allega contrato de transacción suscrito entre las partes, y solicita que se surtan los efectos legales pactados en el mismo, es decir, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien. Analizada la solicitud en comento, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que el contrato de transacción se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.** y **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN,** y ordenar la terminación del proceso.

Dicha transacción hace referencia que, la obligación contenida en el **pagaré de fecha 23 de abril de 2019, fue pagada por el demandado en su**

totalidad; mientras que la obligación contenida en pagaré de fecha 6 de marzo de 2019, fue normalizada, para lo cual, se suscribió un nuevo pagaré para garantizar de esta manera el valor deuda.

Conforme a lo anterior, para este despacho es claro que, **el pagaré de fecha 6 de marzo de 2019, quedó sin efectos jurídico o extinguido por la suscripción de otro titulo valor** a fin de garantizar la obligación que aun quedaba vigente.

Finalmente, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito visto en el PDF 33 del cuaderno principal, respecto a los depósitos judiciales que obran al proceso, se ha de ordenar su devolución al demandado **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN.**

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y el demandado **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, obrante en el PDF 30 del Cuaderno principal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR la devolución de DIECISEIS (16) títulos de depósito judicial, obrantes en el PDF 32 del expediente digital, a favor del demandado **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, los cuales se enlistan a continuación, siempre y cuando no exista remanente:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001053349	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	$ 658.731,00
439050001055607	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	$ 626.051,00
439050001058945	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	$ 626.051,00
439050001062151	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	$ 1.060.997,00
439050001064736	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	$ 1.042.702,00
439050001067873	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	$ 1.042.702,00
439050001070497	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	$ 1.042.702,00
439050001073409	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	$ 1.502.227,00
439050001076234	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	$ 1.157.583,00
439050001079624	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 1.157.583,00
439050001083295	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	$ 1.130.283,00

439050001085526	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	$ 1.157.583,00
439050001088727	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$ 1.157.583,00
439050001091401	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	$ 1.157.583,00
439050001094871	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	$ 1.157.583,00
439050001097810	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	$ 1.157.583,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

SEPTIMO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02

Hoy 20 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GERMÁN LIBARDO TRIANA MONSALVE
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00479-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Allegado de la Inspección Primera de Policía de Neiva, el despacho comisorio **Nº 064 del 11 de noviembre de 2021**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 064 del 11 de noviembre de 2021**, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link 31DespachoComisorioDiligenciado.pdf

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00534-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF19 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de demandado, toda vez que la empresa de correos certifica que el demandado "no reside/cambió su domicilio", argumentando además que desconoce de otra dirección a la que pueda ser notificado.

El Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de la demanda por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑP TRUJILLO,** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JAVIER ALBERTO NINCO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00559-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso, resolver sobre la sustitución de poder visible en PDF28, sino fuera porque en auto del 18 de agosto de 2022, el despacho se abstuvo de reconocer personería adjetiva a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATALIA FORERO ANDRADE Y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado y archivado, aunado a que la demanda fue presentada electrónicamente, por lo que no habría lugar a desglose.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00683-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0013, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que una vez agotado el envío a la dirección física indicada en la demanda, la empresa de correspondencia el indico que el demandado no vive o labora en dicho lugar, y desconocen de otra dirección en la cual pueda ser notificado.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección el demandado la calle 80 No. 8-34 del Barrio Campo Núñez de esta ciudad. Por lo que a esa misma dirección fue remitida la notificación con la nota devolutiva "dirección errada" y no "el demandado no vive o labora".

Ahora, dentro de los anexos de la demanda, se acompañó un formato de solicitud de servicios financieros en donde se puede apreciar que la dirección del demandado es la calle **<u>20</u>** No. 8-34, y no la referida en el acápite de notificaciones.

LOCALIZACIÓN

Dir. Residencia	Calle 20 No. 8-34	Barrio	Campo Nuñez	Teléfono	8716068	Ciudad	Neiva
Dir. Correspondencia	Calle 20 No. 8-34	Barrio	Campo Nuñez	Teléfono	8716068	Ciudad	Neiva
Dir. Oficina	Calle 20 No. 8-34	Barrio	Campo Nuñez	Teléfono	8716068	Ciudad	Neiva
Otro Teléfono o Fax		e-mail					

Por lo anterior, el despacho ordenará rehacer las notificaciones para notificación personal al demandado a la dirección **<u>20 No. 8-34 del barrio Campo Nuñez de esta ciudad.</u>**

De otro lado, en PDF0014, obra memorial mediante el cual se revoca el poder conferido al abogado JOSE RAMÓN OYOLA RAMOS, y solicita el reconocimiento de personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA Y JESICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

Posteriormente, en PDF0015, la abogada MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO, presenta renuncia al poder conferido.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen con los presupuestos establecidos en los articulo 75 y 76 del C.G.P. procederá a revocar el poder del abogado JOSE RAMÓN OYOLA RAMOS.

En cuanto a los nuevos apoderados, se tendrá a la primera de las profesionales del derecho, toda vez que no pueden actuar de manera simultánea varios apoderados para representa a la misma parte.

Finalmente, se aceptará la renuncia de la abogada **MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ** a la dirección **20 No. 8-34 del barrio Campo Núñez de esta ciudad,** teniendo en cuenta lo antes anotado.

TERCERO: REVOCAR el poder conferido al abogado **JOSE RAMÓN OYOLA RAMOS, c**onforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO,** para actuar en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la abogada **MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, para actuar dentro de este asunto, se requiere de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Héctor Julio Cruz Losada.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00699-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0030LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *2*

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTILATINA
Demandado:	ERIKA JANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud vista en PDF69, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **JOSE TORRES DÍAZ** solicitado mediante oficio número **2154** adiado el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial la **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL**, radicado bajo el número **41001418900320220013200,** en virtud a que el presente asunto fue terminado por pago mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.-
Demandado:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00075-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **CLÍNICA UROS S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA DE VENTA FV140548.-

1.- Por la suma de **$2.833,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

B. FACTURA DE VENTA FV144502.-

1.- Por la suma de **$10.888,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de mayo de 20217, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

C. FACTURA DE VENTA FV141081.-

1.- Por la suma de **$1'762.228,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. FACTURA DE VENTA FV120066.-

1.- Por la suma de **$1'543.500,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

E. FACTURA DE VENTA FV149351.-

1.- Por la suma de **$96.343,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

F. FACTURA DE VENTA FV148481.-

1.- Por la suma de **$658.500,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. FACTURA DE VENTA FV163657.-

1.- Por la suma de **$145.909,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

H. FACTURA DE VENTA FV163569.-

1.- Por la suma de **$88.755,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de agosto de 2017[1], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

I. FACTURA DE VENTA FV170564.-

1.- Por la suma de **$601.781,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de septiembre de 2017[2], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

J. FACTURA DE VENTA FV144833.-

1.- Por la suma de **$4.500,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

K. FACTURA DE VENTA FV177462.-

1.- Por la suma de **$13.246,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

L. FACTURA DE VENTA FV187218.-

1.- Por la suma de **$968.593,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

[1] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[2] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

M. FACTURA DE VENTA FV192539.-

1.- Por la suma de **$451.600,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

N. FACTURA DE VENTA FV191855.-

1.- Por la suma de **$42,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de enero de 2018[3], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

O. FACTURA DE VENTA FV194038.-

1.- Por la suma de **$200,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de enero de 2018[4], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

P. FACTURA DE VENTA FV198638.-

1.- Por la suma de **$3'068.000,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de enero de 2018[5], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Q. FACTURA DE VENTA FV200656.-

1.- Por la suma de **$4.553,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

[3] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[4] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[5] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2018[6], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

R. FACTURA DE VENTA FV198817.-

1.- Por la suma de **$42.542,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2018[7], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

S. FACTURA DE VENTA FV181515.-

1.- Por la suma de **$3.788,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de febrero de 2018[8], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

T. FACTURA DE VENTA FV202411.-

1.- Por la suma de **$35.964,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de febrero de 2018[9], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

U. FACTURA DE VENTA FV204312.-

1.- Por la suma de **$8.828,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de marzo de 2018[10], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

---

[6] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[7] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[8] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[9] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[10] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

V. FACTURA DE VENTA FV211896.-

1.- Por la suma de **$599.206,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2018[11], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

W. FACTURA DE VENTA FV212118.-

1.- Por la suma de **$127.505,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2018[12], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

X. FACTURA DE VENTA FV211852.-

1.- Por la suma de **$287.700,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de abril de 2018[13], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Y. FACTURA DE VENTA FV207772.-

1.- Por la suma de **$860.441,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Z. FACTURA DE VENTA FV212207.-

1.- Por la suma de **$19.552,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

---

[11] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[12] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[13] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AA. FACTURA DE VENTA FV215017.-

1.- Por la suma de **$800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BB. FACTURA DE VENTA FV219018.-

1.- Por la suma de **$627.705,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CC. FACTURA DE VENTA FV218397.-

1.- Por la suma de **$400,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DD. FACTURA DE VENTA FV190397.-

1.- Por la suma de **$42,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2018[14], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

[14] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

EE. FACTURA DE VENTA FV223067.-

1.- Por la suma de **$934,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2018[15], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

FF. FACTURA DE VENTA FV224855.-

1.- Por la suma de **$9.240,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2018[16], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

GG. FACTURA DE VENTA FV193095.-

1.- Por la suma de **$53.853,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de septiembre de 2018[17], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HH. FACTURA DE VENTA FV234089.-

1.- Por la suma de **$466.188,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

II. FACTURA DE VENTA FV250825.-

1.- Por la suma de **$57.505,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

[15] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[16] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[17] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJ. FACTURA DE VENTA FV252482.-

1.- Por la suma de **$201.700,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de noviembre de 2018[18], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KK. FACTURA DE VENTA FV253627.-

1.- Por la suma de **$300,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de noviembre de 2018[19], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LL. FACTURA DE VENTA FV256136.-

1.- Por la suma de **$1'044.400,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de noviembre de 2018[20], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MM. FACTURA DE VENTA FV258039.-

1.- Por la suma de **$879.100,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de noviembre de 2018[21], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

[18] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[19] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[20] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[21] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

NN. FACTURA DE VENTA FV259305.-

1.- Por la suma de **$400,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

OO. FACTURA DE VENTA FV259936.-

1.- Por la suma de **$615.490,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

PP. FACTURA DE VENTA FV270923.-

1.- Por la suma de **$558.900,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de enero de 2019[22], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

QQ. FACTURA DE VENTA FV266356.-

1.- Por la suma de **$99.218,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de enero de 2019[23], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

RR. FACTURA DE VENTA FV232080.-

1.- Por la suma de **$183.597,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera

[22] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[23] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

de Colombia, desde el día 24 de febrero de 2019[24], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SS. FACTURA DE VENTA FV239889.-

1.- Por la suma de **$310.674,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de febrero de 2019[25], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TT. FACTURA DE VENTA FV270566.-

1.- Por la suma de **$895.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de febrero de 2019[26], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

UU. FACTURA DE VENTA FV243428.-

1.- Por la suma de **$67.312,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de marzo de 2019[27], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

VV. FACTURA DE VENTA FE2209.-

1.- Por la suma de **$88.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de marzo de 2019[28], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

[24] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[25] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[26] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[27] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[28] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

WW. FACTURA DE VENTA FE7733.-

1.- Por la suma de **$11'106.927,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de abril de 2019[29], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

XX. FACTURA DE VENTA FE7728.-

1.- Por la suma de **$40.796,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de abril de 2019[30], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

YY. FACTURA DE VENTA FE17266.-

1.- Por la suma de **$47.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de junio de 2019[31], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

ZZ. FACTURA DE VENTA FE23441.-

1.- Por la suma de **$60.400,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de junio de 2019[32], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AAA. FACTURA DE VENTA FE25658.-

1.- Por la suma de **$2'373.100,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

[29] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[30] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[31] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[32] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de junio de 2019[33], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BBB. FACTURA DE VENTA FE22206.-

1.- Por la suma de **$426.000,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CCC. FACTURA DE VENTA FV179139.-

1.- Por la suma de **$100,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2019[34], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DDD. FACTURA DE VENTA FV260469.-

1.- Por la suma de **$100,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2019[35], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

EEE. FACTURA DE VENTA FE30848.-

1.- Por la suma de **$480.304,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de agosto de 2019[36], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

[33] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[34] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[35] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[36] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

FFF. FACTURA DE VENTA FV262304.-

1.- Por la suma de **$49.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2019[37], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

GGG. FACTURA DE VENTA FV263116.-

1.- Por la suma de **$45.100,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2019[38], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HHH. FACTURA DE VENTA FV263447.-

1.- Por la suma de **$88.000,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2019[39], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

III. FACTURA DE VENTA FE20995.-

1.- Por la suma de **$426.000,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de septiembre de 2019[40], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJJ. FACTURA DE VENTA FE40460.-

1.- Por la suma de **$4'126.847,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

---

[37] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[38] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[39] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[40] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de septiembre de 2019[41], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KKK. FACTURA DE VENTA FE33975.-

1.- Por la suma de **$33.100,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LLL. FACTURA DE VENTA FE34500.-

1.- Por la suma de **$47.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MMM. FACTURA DE VENTA FE41556.-

1.- Por la suma de **$60.400,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NNN. FACTURA DE VENTA FE35771.-

1.- Por la suma de **$49.700,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

[41] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

OOO. FACTURA DE VENTA FE50716.-

1.- Por la suma de **$47.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

PPP. FACTURA DE VENTA FV251808.-

1.- Por la suma de **$200,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

QQQ. FACTURA DE VENTA FE61514.-

1.- Por la suma de **$394.200,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

RRR. FACTURA DE VENTA FE61935.-

1.- Por la suma de **$426.000,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SSS. FACTURA DE VENTA FE70805.-

1.- Por la suma de **$47.800,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el día 18 de enero de 2020[42], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TTT. FACTURA DE VENTA FE75527.-

1.- Por la suma de **$57.300,oo M/cte.,** por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de enero de 2020[43], y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO: Téngase al **DR. JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE,** abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

[42] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
[43] 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	LUZ STELLA HORTA BURBANO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00283-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF13 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 00130650299600224686 y, **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110243801589613470176, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se advierte subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se observa remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCO BBVA,** a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA HORTA BURBANO,** por el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** en el pagaré No. 00130650299600224686 **y, PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110243801589613470176, efectuado por el demandado**.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
Demandado:	TF CAGO S.A.S Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00297-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF50 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora solicita aclarar el numeral segundo de la providencia calendada el 3 de noviembre de 2022, en el sentido de que el demandado es una persona jurídica, por lo que no goza del beneficio de inembargabilidad, por lo que debe poner a disposición los dineros existentes en las cuentas. Haciéndose extensiva esta información a los demás bancos.

Asimismo, se requiera de carácter urgente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bolívar para que dé respuesta a los oficios 1668, 1669 y 1670 del 27 de mayo de 2022, ya que ha transcurrido más de 5 meses sin que se tenga respuesta.

Sobre el particular, ha de indicar el despacho que, más que una aclaración, se trata de una corrección, si en cuenta se tiene que no existe ambigüedad o duda como lo establece el art. 285 del CGP, sino un error al advertir que se deben poder a disposición los dineros que superen el límite de inembargabilidad obviando que, el demandado es una persona jurídica frente a la cual no opera dicho limite, y en ese sentido se ha corregir el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

En lo que respecta al requerimiento a la Secretaria de Tránsito de Bolívar, el despacho accederá a ello toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento de la medida, pese a que la parte actora na realizado todas las gestiones para ello.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la ACLARACION solicitada frente al numeral segundo de la providencia calendada el 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUDO: CORREGIR numeral segundo de la providencia calendada el 3 de noviembre de 2022el cual quedará así:

"REQUERIR A BANCOLOMBIA para que, en el término de diez (10) días, proceda a poner a disposición de este Juzgado, los dineros retenidos en las cuentas del demandado TF CARGOS SAS, conforme les fue comunicado mediante oficio 1666 del 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que, se

trata de una persona jurídica, por lo que no goza del beneficio de inembargabilidad.

Comunicar a las demás entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida, excepto aquellas que ya informaron que el demandado TF CARGO SASAS, no posee cuentas, que deben tener en cuenta que se trata de una persona jurídica, por lo que no goza del beneficio de inembargabilidad, por lo que deberán poner a disposición de este despacho judicial, los dineros que el demandado posee en sus cuentas.

Lo anterior, so pena de las sanciones establecidas por le art. 44 del CGP.

Librase los oficios."

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOLÍVAR** para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de la orden de embargo que les fue comunicada mediante oficios No. 1668, 1669 y 1670 del 27 de mayo de 2022, la cuales fue comunicada a través de correo electrónico el día 13 de junio de 2022, y a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio con copia de las referidas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	Luz Dary Gualtero Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00309-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 22LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *2*

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00401-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado, procede a fijar hora y fecha para la entrega del vehículo objeto del presente asunto al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placa **JNZ-948** a favor de la parte solicitante, **BANCOLOMBIA S.A.,** en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ordenada en auto calendado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se fija la hora de las **11:30 AM.** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **ENERO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°_____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado:	Nelson Pineda Morales.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00423-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0016LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 2***

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Guillermo Florez Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00438-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0012LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 2***

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha.
Demandado:	Toly Brisvany Conde Garzón.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00537-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0010LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *2*

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIO FERNANDO CORREA PARRA
Demandado:	JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00541-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0007 del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para acceder al expediente dar clic al siguiente enlace 0007SolicitudNulidad.pdf

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, para que actúe en representación de la parte demandada para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Olga Lucía Rojas Clavijo.
Demandado:	Ramón Eduardo Hurtado y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00666-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0011LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 2***

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Alex Alberto Alarcón.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00671-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0008LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 2***

Hoy ***20 de enero de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00695-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, a la parte demandada, **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

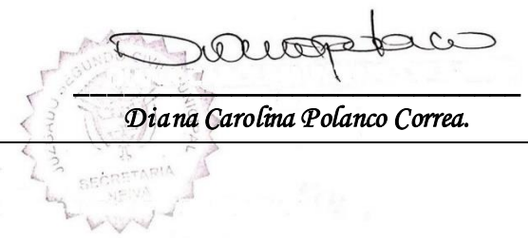

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACION
Demandante:	GLADYS CARDOZO LEAL
Demandado:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00700-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio de fecha noviembre 24 de 2022, a la parte demandada, **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** y **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a los demandado, **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** y **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	LINA MARÍA SUAREZ ROJAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00728-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque en PDF0005 el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda.

El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica ejecutivo de garantía real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ELVER LAVERDE PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00750-00

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ELVER LAVERDE PEÑA** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **ELVER LAVERDE PEÑA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

R E F E R E N C I A
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ELVER LAVERDE PEÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00750-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00752-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado las falencias indicadas en auto que antecede, procede el despacho analizar la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE,** mediante apoderada judicial, contra **JOSE ANTONIO CASTILLO POLANÍA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE ANTONIO CASTILLO POLANÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare objeto de ejecución**:**

1. Por la suma de **$89.981.671** correspondiente al capital.

1.2. Por la suma de **$6.291.076** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2022 al 26 de agosto de 2022.

1.3. Por la suma de **$487.238.95** por concepto de intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre el valor el capital a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL A V. VILLAS S.A.-
Demandado:	WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO--
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00766-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto calendado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), y una vez revisado el expediente, se evidencia que, en este asunto se libró mandamiento ejecutivo conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de subsanación de la demanda y a lo plasmado en el título valor base de ejecución.

Para el efecto, se tiene que, el Artículo 286 del Código General del Proceso, define la corrección de errores en providencias, en los siguientes términos,

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En ese orden, no hay lugar a corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que no contiene omisión o cambio de palabras o alteración de estas, ya que lo plasmado en la parte resolutiva de este, corresponde a lo solicitado por la parte actora en las pretensiones señaladas en la subsanación de la demanda.

De lo solicitado, se avizora que hay una diferencia en los valores pedidos inicialmente, luego entonces, si lo pretendido por la apoderada judicial de la entidad ejecutante es una alteración en las pretensiones, la figura aplicable en este caso es la corrección, aclaración y/o reforma de la demanda, a la luz del Artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

DENEGAR la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo librado en este asunto, en auto calendado diciembre quince (15) de dos mil veintidós

(2022), solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FABIO VIDARTE HERNÁNDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00768-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **BANCO DE BOGOTÁ,** mediante apoderado judicial, contra **FABIO VIDARTE HERNÁNDEZ,** por las sumas contenidas en el pagare No. 657175514 y certificado de depósitos No. 0013000434., anexos a la demanda, cuyas pretensiones si bien superan los 40 S.M.L.M.V., no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)*

> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos**, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)*" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

> *"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*
>
> *Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:*
>
> > *… [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

(…)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la calle 45 A No. 11-30 urbanización Hacienda Santa Bárbara del municipio de Palermo Huila[1], el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **FABIO VIDARTE HERNÁNDEZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para

[1] PDF001 fol. 19

ello, repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00770-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que este Despacho procediera a atender la demanda de la referencia, sino fuera porque a través de correo electrónico, la Oficina Judicial rectificó el acta de reparto que fuera remitida a este Despacho, indicando que debe hacerse caso omiso de la misma, toda vez que este corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ARCHIVAR la demanda de la referencia, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	CLAVE 2000 S.A.
Demandado:	RIGOBERTO QUINTERO CASTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00775-00.-

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa THP032**,** clase automóvil, color amarillo interlagos, marca Fiat, modelo 2014, motor 327A0B84057686, de servicio publico, de propiedad del señor **CAMILO ROJAS TRUJILLO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **CLAVE 2000 S.A.** a través de apoderada judicial, contra **CAMILO ROJAS TRUJILLO.**

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **THP032,** clase automóvil, color amarillo interlagos, marca Fiat, modelo 2014, motor 327A0B84057686, de servicio publico, de propiedad del señor **CAMILO ROJAS TRUJILLO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de

Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)[1], únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **CLAVE 2000 S.A.**

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	RODE GÓMEZ CUÉLLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00779-00.-

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega marca KIA línea SPORTAGE MODELO 2013, color AZUL, clase CAMIONETA PASAJEROS, de placas MHX378, de propiedad del señor **RODE GÓMEZ CUÉLLAR,** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa MHX378, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GÓMEZ,** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	CAMB INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00781-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **CAMB INGENIERIA S.A.S.,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CAMB INGENIERIA S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR,** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.- Por la suma de **$17.400.617, oo M/cte.,** correspondiente al capital adeudado.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **07 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO

2.- Por la suma de **$30.000.000 oo** M/cte, correspondiente al capital adeudado.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **05 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **RODRÍGO STERLING MOTTA,** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante:	NUBIA BONILLA FARFÁN
Demandado:	
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00783-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora **NUBIA BONILLA FARFÁN.**

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

En el caso bajo estudio, la señora **NUBIA BONILLA FARFÁN**, solicita se conceda amparo de pobreza para que se le asigne un abogado que la represente en la reclamación de la posesión de un inmueble.

En dicha solicitud, no manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, siendo este un requisito indispensable para conceder el amparo, tal como

lo prevé la norma antes citada, por lo que al despacho no le queda otro camino que negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACOSTA
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00785-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la remisión realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACOSTA,** a través de apoderado judicial, en contra **BANCO DAVIVIENDA Y SEGUROS BOLÍVAR,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allegó el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.

2. No se evidencia que la demanda haya sido remitida de manera **simultánea a la radicación**, a la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si en cuenta se tiene que, en el presente asunto no se están pidiendo medidas cautelares.

   Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, también se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de la demandada.

3. En el acápite de pretensiones no se indicó el i) valor que pretende que sea pagado, ii) tampoco se indicó a cargo de quien estaría esta erogación, iii) ni en favor de quien, iv) tampoco se indica el origen de la pretensión, v) no se identifica plenamente el crédito amparado, vi) ni se identifica plenamente la póliza que se pretende se dé cumplimiento.

   Téngase en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones y allí, tampoco se indican i) valor que pretende que sea pagado, ii) tampoco se indicó a cargo de quien estaría esta erogación, iii) ni en favor de quien, iv) ni se identifica plenamente la póliza que se pretende se dé cumplimiento.

   Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se pretende "*condone la obligación adquirida*", desde el 7 de junio de 2020, fecha siguiente a la estructuración de invalidez o, desde el 4 de marzo de 2022, día siguiente al que se profirió el acta que declara la PCL, de acuerdo a la certificación allegada con la demanda, emitida por el banco

ER

Davivienda S.A el 28 de marzo de 2022, se informa que el saldo total a la fecha para la obligación 5907076200356825 que fue otorgado por la suma de $32.959.375,oo es de $26.444.639,73; y que la obligación 5907076200356502 desembolsada por la suma de $37.840.609,oo, pose un saldo de $34.239.033,83.

En ese orden, se deben ajustar los hechos y las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en caso de que se realice alguna modificación que afecte el juramento estimatorio, se debe ajustar aquel, de conformidad con el Numeral 7 del mencionado artículo, en concordancia con el Artículo 206 ídem.

4. A la demanda no se allega el certificado de perdida de capacidad laboral como tampoco la Póliza que se pretende se dé cumplimiento y que ampara los créditos objetos de la pretensión.

   Se advierte que, conforme a lo dispuesto por el art. 167 del CGP, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", siendo carga exclusiva de la parte actora, el aportar dichos documentos, los cuales debe abstener de solicitarlos al Juez, conforme lo señalado por el art. 78 numeral 10 del CGP., por cuanto los mismos puede adquirirlo mediante el ejercicio del derecho de petición. Asimismo, recuérdese que esta es la oportunidad procesal para aportar dichas pruebas ateniendo lo dispuesto por el art. 173 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda**,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO,** para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIA BANK COLPATRIA
Demandado:	WILSON CASSIANI SANTAMARIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00789-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIA BANK COLPATRIA** a través de apoderado judicial, contra **WILSON CASSIANI SANTAMARIA** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILSON CASSIANI SANTAMARIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIA BANK COLPATRIA,** las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN 4222740082376836 contenida en el pagaré No. 4222740082376836-487864021.

1.- Por la suma de **$49.534.348, oo M/cte.,** correspondiente al capital adeudado.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 487864021 contenida en el pagaré No. 4222740082376836-487864021

2.- Por la suma de **$45.827.249.15, oo M/cte.,** correspondiente al capital adeudado.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 627410004470 contenida en el pagaré No. 9800758

3.- Por la suma de **$16.857.980,oo** M/cte, correspondiente al capital adeudado.

3.1.- Por la suma de **$1.446.664,oo M/Cte.** Correspondiente a los interese de plazo causados desde el 6 de abril de 2022 al 5 de octubre de 2022.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JHON MARIO LOSADA LOSADA
Demandado:	SEGURIDAD SARA LTDA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00792-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JHON MARIO LOSADA LOSADA, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra **SEGURIDAD SARA LTDA, CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO Y ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A.,** a efecto se declare civilmente responsables a los demandados y se ordene el pago de la suma de $12.000.000 correspondiente al valor de unos elementos hurtados, y $6.000.000 por concepto de lucro cesante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(…)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de $18.000.000 mcte, por lo que la cuantía[1] del presente asunto no supera los 40 SMLMV[2], y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta mediante apoderado judicial por **JHON MARIO LOSADA LOSADA,** contra **SEGURIDAD SARA LTDA, CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO Y SEGUROS AXA COLPATRIA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	BLADIMIR MOYANO OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00794-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **BLADIMI MOYANO OSORIO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de $6.787.210, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los $6.787.210, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **BLADIMIR MOYANO OSORIO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	BLADIMIR MOYANO OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00797-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso resolver la admisibilidad del asunto de la referencia, sino fuera porque revisada la demanda y el titulo valor adjunto corresponden a los mismos documentos del expediente 2022-00794, que cursa en este mismo despacho judicial. Por lo que el despacho se abstendrá de darle tramite y ordenará su archivo.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00800-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A,** actuando a través de apoderada judicial, contra **FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 658804129

1. Por la suma de **$69.859.252 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **10 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$5.023.035 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2022 y el 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la

YE

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.171.652 de Neiva, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

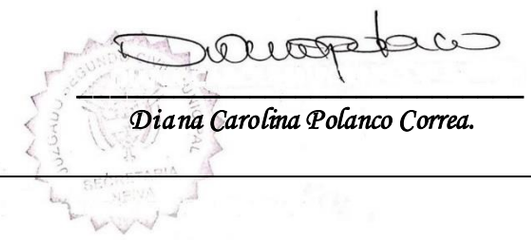

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	ERNESTINA MÉNDEZ BURGOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00803-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ERNESTINA MÉNDEZ BURGOS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de $5.916.316, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los $8.170.906, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **ERNESTINA MÉNDEZ BURGOS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	MATEO BARRIOS LUNA
Demandado:	NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00804-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **MATEO BARRIOS LUNA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el libelo demandatorio la parte actora realiza el juramento estimatorio, sin embargo, no determina el **daño emergente**, por lo que, deberá ajustarlo especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo dispone el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido por concepto de indemnización, atendiendo que para el despacho no son claros los valores reclamados.

2. En el acápite de pruebas documentales, se indica que allega la EPICRISIS del demandante MATEO BARRIOS emitido por la CLÍNICA UROS, sin embargo, en la página 22 del PDF 1, únicamente se avizora un folio, por lo que se ha de requerir a la parte actora para que allegue la prueba completa.

3. El informe policial de Accidente de transito allegado, se encuentra incompleto e ilegible, por lo que deberá allegarlo de manera completa y inteligible.

4. La parte actora no indica el domicilio de los demandados, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Se recalca, que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **MATEO BARRIOS LUNA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase al DR. **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 7.709.427 de Neiva, portador de la T.P. 146.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	OSVALDO TAMA NAVARRO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00806-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OSVALDO TAMA NAVARRO** y **NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 106043738901148

1.- Por la suma de **$833.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de diciembre de 2021, obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$108.834,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de **$833.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de enero de 2022, obligación contenida en el título valor.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **$93.318,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin

exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022.

3.- Por la suma de **$833.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de febrero de 2022, obligación contenida en el título valor.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **$77.803,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de enero de 2022 hasta el 21 de febrero de 2022.

4.- Por la suma de **$833.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de marzo de 2022, obligación contenida en el título valor.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **$62.287,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022.

5.- Por la suma de **$833.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de abril de 2022, obligación contenida en el título valor.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **$46.771,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 21 de abril de 2022.

6.- Por la suma de **$833.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de mayo de 2022, obligación contenida en el título valor.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **$31.255,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de abril de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022.

7.- Por la suma de **$845.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 21 de junio de 2022, obligación contenida en el título valor.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **$15.739,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 21 de junio de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 106043738901315

1.- Por la suma de **$17'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 106043738901315

1.- Por la suma de **$505.432,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **$505.432,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

3.- Por la suma de **$505.432,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.

4.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de agosto de 2021, obligación contenida en el título valor.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **$505.432,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

5.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de septiembre de 2021, obligación contenida en el título valor.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **$488.584,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.

6.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de octubre de 2021, obligación contenida en el título valor.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **$471.737,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

7.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de noviembre de 2021, obligación contenida en el título valor.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **$454.889,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

8.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de diciembre de 2021, obligación contenida en el título valor.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **$438.041,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

9.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de enero de 2022, obligación contenida en el título valor.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **$421.193,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

10.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de febrero de 2022, obligación contenida en el título valor.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **$404.346,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.

11.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de marzo de 2022, obligación contenida en el título valor.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **$387.498,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin

exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.

12.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de abril de 2022, obligación contenida en el título valor.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **$370.650,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.

13.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de mayo de 2022, obligación contenida en el título valor.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **$353.802,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

14.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de junio de 2022, obligación contenida en el título valor.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **$336.955,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.

15.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de julio de 2022, obligación contenida en el título valor.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por la suma de **$320.107,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.

16.- Por la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y dejada de pagar a partir del 05 de agosto de 2022, obligación contenida en el título valor.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2.- Por la suma de **$303.259,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa anual DTF (E.A.) + 20,30%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	LEONARDO SABOGAL TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00808-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A,** actuando a través de apoderada judicial, contra **LEONARDO SABOGAL TOVAR,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEONARDO SABOGAL TOVAR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 5816750104816161

1. Por la suma de **$50.021.058 M/CTE.,** por concepto del capital de la obligación N° **100027827** contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **13 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$593.124 M/CTE.,** por concepto del capital de la obligación N° **4912400001489757** contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **13 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO. Téngase a la persona jurídica **EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS NIT 900.456.598-4,** apoderado designado **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con la C.C. 1.075.289.535 de Neiva y portador de la T.P. 328.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. ABSTERNERSE de autorizar a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO y ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** como dependiente judicial por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Frente a la autorización del profesional del derecho **MARCO USECHE BERNATE,** se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	HERMINDA LIBERATO PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00809-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** mediante apoderada judicial, contra **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 26500611

1.- Por la suma de **$170,621.6747 UVR**, que equivalen a **$54'735.740,39 M/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-141311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **HERMINDA LIBERATO PERDOMO.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN

ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro[1]. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

SEXTO: **REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

[1] https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HERNÁN PLATA DE LEÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00810-00.-

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FJK-129**, de propiedad del señor **HERNÁN PLATA DE LEÓN** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo **FJK-129**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado:	HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00814-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 83254805

- **TARJETA CRÉDITO 4145299999991298-18325**

1.- Por la suma de **$9'967.984,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$803.966,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa del 26.460%, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 10 de febrero de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

- **CARTERA 256341319**

1.- Por la suma de **$187.762,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$11.113,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa del 30.21%, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 16 de febrero de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

- **TARJETA CRÉDITO 4506689999996995-18325**

1.- Por la suma de **$3'800.000,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$472.392,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa del 26.460%, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 17 de febrero de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

- **CARTERA 553759323**

1.- Por la suma de **$28'002.139,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$3'312.206,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa del 16.80%, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 01 de marzo de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

- **TARJETA CRÉDITO 4506689999994552-18325**

1.- Por la suma de **$24'460.000,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$1'671.537,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa del 26.460%, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 12 de marzo de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	MARCO ALONSO RAMÍREZ BOTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00815-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARCO ALONSO RAMÍREZ BOTERO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de $8.629.607, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los $9.564017, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **MARCO ALONSO RAMÍREZ BOTERO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	WILMER BAILON ROMERO
Demandado:	HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00816-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **WILMER BAILON ROMERO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho Néstor Pérez Gasca carece de poder para demandar al señor **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU,** infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Los certificados de Existencia y Representación de las demandadas **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** datan del 25 de abril y 14 de marzo de 2022 respectivamente, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentran vigentes, debiendo aportar los mismos con fecha de expedición reciente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

3. Indica la parte actora en el acápite "MANIFESTACION RESPECTO DE LITISCONSORCIO NECESARIO" que resulta imposible vincular a la demandada **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.,** atendiendo a que dicha sociedad fue cancelada, sin embargo, se advierte que a la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2022 a las 10.30 a.m., ante la Procuraduría General de la Nación de Bogotá, la convocada si compareció, por lo que, deberá acreditar con el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad dicha manifestación, y en su defecto, aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de adecuar contra que sujetos procesales dirige la demanda.

   Por lo anterior, se deberán ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se cita el canal digital para efectos de notificación de la testigo, conforme lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. No contiene la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del apoderado judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde los representantes legales de las entidades demandadas recibirán notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. No se evidencia que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera simultánea al canal digital de la parte demandada habilitado para recibir notificaciones electrónicas, como tampoco se evidencia que en su defecto haya sido remitido, también simultáneamente a la radicación de la demanda el escrito de la demanda con sus anexos a la parte accionada en medio físico, aspectos que desconocen las formalidades contempladas en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **WILMER BAILON ROMERO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	Cooperativa Colombiana de Electrodomésticos Coopcolel
Demandado:	Miguel Antonio Castro Perdomo y otra
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00818-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS COOPCOLEL,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MIGUEL ANTONIO CASTRO PERDOMO Y KARLA MARINA SÁNCHEZ GORDILLO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – letra de cambio, por valor de $2.144.000, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los $2.144.000, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL**, contra **MIGUEL ANTONIO CASTRO PERDOMO Y KARLA MARINA SÁNCHEZ GORDILLO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO VARGAS CABRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00820-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO VARGAS CABRERA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FERNANDO VARGAS CABRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 90000103910

1. Por la suma de **$33.224.257 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **28 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARE N° 90000103910

1. Por la suma de **$872.443 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de septiembre de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$239.876 M/CTE**., por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre 7 de agosto de 2022 al 6 de septiembre de 2022.

YE

C. PAGARE DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021

1. Por la suma de **$57.852.160 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **10 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARE N° 4550093935

1. Por la suma de **$36.696.873 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **17 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de -Antes FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Hoy BANCOLOMBIA S.A. – Cesionaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-161903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **FERNANDO VARGAS CABRERA.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

SEXTO. Téngase a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** identificada con la C.C. 1.018.461.980 de Bogotá y portadora de la T.P. 281.727 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado:	DEICY OLAYA QUEZADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00822-00.-

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNZ-540**, de propiedad de la señora **DEICI OLAYA QUEZADA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo **JNZ-540**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00827-00.-

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, sino fuera porque la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda en virtud a un arreglo amistoso con el deudor.

El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por el **BANCO BBVA** en contra de **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)
Demandado:	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00828-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte que, inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, le fue asignado su conocimiento, quien, a su vez, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, rechazo por competencia, y ordeno la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, conociendo del asunto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Por lo anterior, esta dependencia judicial ordenara la devolución del expediente, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que redireccione correctamente el proceso, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por conocimiento previo, siendo el Juzgado de origen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la devolución del proceso de la referencia al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	Banco Credificinanciera
Demandado:	Diana Margarita Núñez Giraldo
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00830-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de $5.590.140, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los $6.256.121, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **DIANA MARGARITA NÚÑEZ GIRALDO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
Demandado:	NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00832-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, en contra de **NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. En el acápite de pretensiones la parte actora solicita "…*Que se libre en favor de mi poderdante y en contra* ***del demandado*** *orden de pago*"; sin embargo, tanto en el encabezado de la demanda como en los hechos de la misma, indica que la acción ejecutiva va dirigida contra la sociedad NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA.

   Lo anterior, por cuanto la demanda se dirige contra la sociedad NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA, pero no se allega poder para demandar a los dos últimos, dado que únicamente fue conferido para demandar a la sociedad NOVARED T&S S.A.S., infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

   Por lo tanto, se deberá: **i)** aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolos con precisión y claridad, estableciendo exactamente contra quien va dirigida la demanda, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, **ii)** allegar poder para demandar a JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. La parte actora no indica el domicilio de los demandados, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Se recalca, que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

3. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

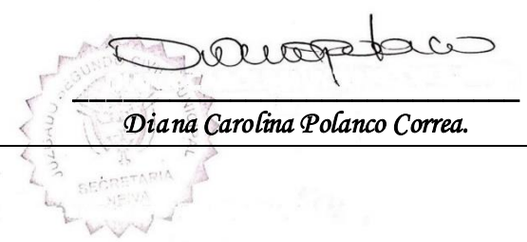

Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante:	JAVIER CARDOZO DÍAZ
Demandado:	
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00834-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor **JAVIER CARDOZO DÍAZ.**

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

En el caso bajo estudio, el señor **JAVIER CARDOZO DÍAZ**, solicita se conceda amparo de pobreza para que se le asigne un abogado que lo represente en un proceso jurídico con el Banco Agrario.

En dicha solicitud, no manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso,

siendo este un requisito indispensable para conceder el amparo, tal como lo prevé la norma antes citada, por lo que al despacho no le queda otro camino que negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	VERBAL
Demandante:	JUAN PABLO DÍAZ PUYO
Demandado:	LIDA CAROLA GARZÓN PINTO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00835-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUAN PABLO DÍAZ PUYO mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL**, contra **LIDA CAROLA GARZÓN PINTO,** a efecto se realice el traspaso de un vehículo y se ordene el pago de $8.862.081 por concepto de pago de impuestos; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(…)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de $8.870.281.71 mcte, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV[2], y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **JUAN PABLO DÍAZ PUYO,** contra **LIDA CAROLA GARZÓN PINTO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado:	BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00838-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 659257520

1.- Por la suma de **$54'138.497,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$5'806.108,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa señalada para el interés bancario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 09 de marzo de 2022 al 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con

todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	DAVIVIENDA
Demandado:	ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00839-00.-

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** mediante apoderada judicial, contra **ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA.,** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05707076001468169:

1. Por la suma de **$42.811.738,81** correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5.) el interés remuneratorio pactad, sin exceder la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$166.086, 27** correspondiente al valor del capital de la cuota vencida el 13 de mayo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

2.2. Por la suma de **$415.913,73** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de abril de 2022 al 13 de mayo de 2022.

3. Por la suma de **$167.622,23** correspondiente al valor del capital la cuota vencida el 13 de junio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

3.2. Por la suma de **$414.337,65** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de mayo de 2022 al 13 de junio de 2022.

4. Por la suma de **$169.253.14** correspondiente al valor del capital la cuota vencida el 13 de julio de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

4.2. Por la suma de **$412.746.77** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de junio de 2022 al 13 de julio de 2022.

5. Por la suma de **$170.859,14** correspondiente al valor del capital la cuota vencida el 13 de agosto de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

5.2. Por la suma de **$411.140.74** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de Julio de 2022 al 13 de agosto de 2022.

6. Por la suma de **$172.480,39** correspondiente al valor del capital la cuota vencida el 13 de septiembre de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

6.2. Por la suma de **$409.519.50** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022.

7. Por la suma de **$174.117.01** correspondiente al valor del capital la cuota vencida el 13 de octubre de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

7.2. Por la suma de **$407.882.86** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022.

8. Por la suma de **$175.769.17** correspondiente al valor del capital la cuota vencida el 13 de noviembre de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.

8.2. Por la suma de **$406.230,74** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de octubre de 2022 al 13 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261560**de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro[6]. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00843-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 207400115988

1. Por la suma de **$48.815.834 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$402.731 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 9 de octubre de 2022 al 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

QUINTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

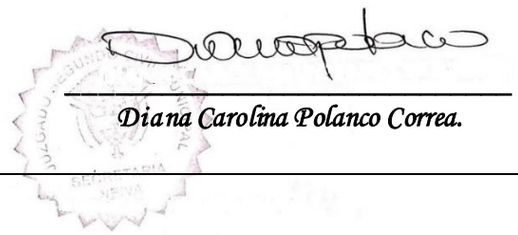

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	CARMELA MARTÍNEZ SUÁREZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00844-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA,** a través de apoderada judicial, contra **CARMELA MARTÍNEZ SUÁREZ,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARMELA MARTÍNEZ SUÁREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 02339600168772.-

1.- Por la suma de **$20'285.789,oo M/cte.,** correspondiente al saldo de capital de insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 4839600142709.-

1.- Por la suma de **$63'648.238,oo M/cte.,** correspondiente al saldo de capital de insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	LUIS CARLOS CELLY LUGO
Demandado:	NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y BLANCA ROSA CHINCHILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00846-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **LUIS CARLOS CELLY LUGO**, actuando a través de apoderada judicial, contra **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y BLANCA ROSA CHINCHILLA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y BLANCA ROSA CHINCHILLA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **LUIS CARLOS CELLY LUGO,** las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE $125.000.000

1. Por la suma de **$125.000.000 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **2 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 1 de septiembre de 2019 al 1 de junio de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de

recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

QUINTO. Téngase al **DR. MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 12.209.460, portador de la T.P. 122.710 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

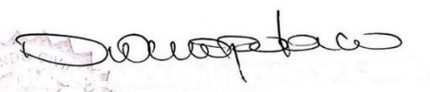

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	OMER HERNÁNDEZ HERRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00851-00

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** a través de apoderada judicial, contra **OMER HERNÁNDEZ HERRERA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el mandato no se determina e identifica claramente los asuntos para lo cual fue concedido, por lo que se debe allegar el poder en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso. Se le recuerda que, si el poder se realiza con antefirma, se debe allegar la prueba de que fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad otorgante, inscrita para recibir notificaciones judiciales y expresar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 882300617810, y 320800690220,** solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios corrientes, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses remuneratorios del primer pagaré no señala su límite temporal, y respecto de los dos, no indica la tasa empleada para liquidar los intereses solicitados (remuneratorios y moratorios).

   Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GRUPO FORMADORES S.A.S
Demandado:	MERY CONSTANZA ROJAS FIERRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00853-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El **GRUPO FORMADORES S.A.S,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MERY CONSTANZA ROJAS FIERRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, por la suma de $4.630.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **GRUPO FORMADORES S.A.S,** a través de apoderado judicial, contra **MERY CONSTANZA ROJAS FIERRO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02

Hoy 20 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

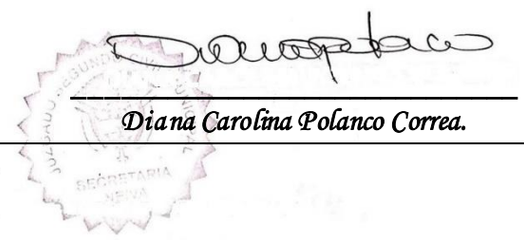

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO.
Demandante:	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
Demandado:	PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00854-00

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL** – **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, promovida por **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.,** mediante apoderado judicial, contra **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial, que para el caso aplican las siguientes reglas,

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)*
>
> *5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*
>
> *(…)"*

En ese orden, se tiene que, conforme a la competencia territorial, el demandante tenía tres opciones, dirigir la demanda ante los jueces del domicilio de la demandada, o en el lugar de cumplimiento del contrato objeto de la presente demanda, y conforme se señaló en el escrito gestante, el ejecutante escogió la regla consagrada en el Numeral 3 del Artículo 28

del Código General del Proceso, es decir, el lugar de cumplimiento del contrato, señalando que es la ciudad de Neiva, así,

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el artículo 25 y 28 del Código General del Proceso, es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración al lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto es, el Municipio de Neiva (H); y la cuantía del proceso, la cual estimo superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo a que el contrato, "OFERTA PARA EL PROCESO DE SOLICITUD DE COTIZACION SUMINISTRO DE MICROPILOTES AUTOPERFORANTES CIMENTACION TUBERIA DE CONDUCCION", se indica que la obra se realiza en el Municipio de Iquira, y conforme a la "ORDEN DE COMPRA SUMINISTRO Y/O SERVICIO", en observaciones, se indica que el servicio es para el Proyecto Iquira, por lo que se tiene que, el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de **Iquira – Huila**.

Página 9 Documento 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal

PILANCOL S.A.S.
PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.
900.772.504-7

Bucaramanga, 03 de marzo de 2022

Sres.
MASSEQ
Ing.CARLOS MORENO
Director de Proyectos.
Bucaramanga

REF: OFERTA PARA EL PROCESO DE SOLICITUD DE COTIZACION SUMINISTRO DE MICROPILOTES AUTOPERFORANTES CIMENTACION TUBERIA DE CONDUCCION.

Respetados señores:

Agradecemos su gentil invitación para presentar una oferta para la construcción de la obra de la referencia, ubicada en el Municipio de Iquira.

Página 23 Documento 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal

OBSERVACIONES	Servicio para Proyecto Iquira. Como garantías nuestra firma estaría en capacidad de presentar las pólizas de rigor exigidas por ustedes y expedidas por una compañía de seguros legalmente establecida en el país. El proveedor suministrara Una Perforadora tipo Sundrill D-250 M para anclajes o similar.Un compresor estacionario, Un equipo de inyección
	Autorizado por el Ing Carlos Moreno en chat de compras 12/3/2022 Hora 2:29 pm
	Anticipo 70%

Conforme a lo precisado, atendiendo a la cuantía y al factor territorial, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, atendiendo al factor territorial escogido por el demandante, lo cual no puede ser cambiado, conforme lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00, así,

> *"(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."*

Para el caso, se trae a colación que, cuando concurre más de una regla para determinar el factor territorial, el demandante tiene la facultad de elegir, y en efecto, la Alta Corte ha precisado que,

> *"El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.*
>
> *(…)*
>
> ***La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar (…)".*** (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO**, promovida por **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.,** mediante apoderado judicial, contra **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS
Demandante:	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ en calidad de representante del Menor IAN DAVID VEGA BARREIRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00856-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS**, propuesta por **LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ Representante del Menor IAN DAVID VEGA BARREIRO**, a través de apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite aportar la prueba de la defunción del causante FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.

2. No se acompaña con la demanda prueba de la calidad de heredero del menor IAN DAVID VEGA BARREIRO, con el causante FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

3. No allega el Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de Comercio, ni los certificados de libertad y tradición de los bienes relictos del causante enlistados a continuación: i) establecimiento de comercio denominado Panadería Ñoñis; ii) Motocicleta de placa GQK-80F; iii) Motocicleta de placa ISG-13G; iv) Motocicleta de placa JEQ-29B; v) Motocicleta de placa JKU-67E; vi) Motocicleta de placa KWU-05F; vii) Motocicleta de placa MEJ-50B; viii) Motocicleta de placa GTL-41F; ix) Motocicleta de placa THJ-75C; x) Motocicleta de placa XJC-10C; xi) Motocicleta de placa XOQ-17D; xii) Motocicleta de placa PCN-57D; y xiii) Inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 200-4508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

4. No allega los avalúos de los bienes relictos, los cuales se requieren para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso – "*…que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*"), dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

5. No se acompaña con la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios –Menores NICOL DAYANNA VEGA AVELLA, JUAN ANDRÉS VEGA AVELLA y ALLISON MAITE VEGA AVELLA- conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso o la manifestación de imposibilidad de aportarlos.

6. La profesional del derecho CIELO ESPERANZA MEDINA, carece de poder para actuar en el presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS,** propuesta por **LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ** Representante del Menor **IAN DAVID VEGA BARREIRO**, a través de apoderada judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02

Hoy 20 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

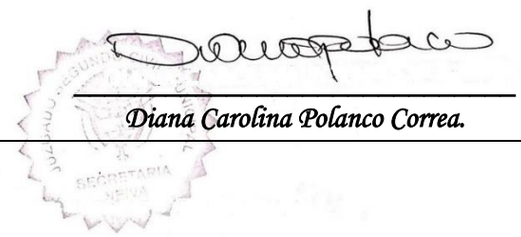

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00857-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000009275**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$11'397.674,35 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO.
Demandante:	YEZID GAITÁN PEÑA.
Demandado:	DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA "DOLMACAR LTDA" EN LIQUIDACIÓN.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00861-00

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, promovida por **YEZID GAITÁN PEÑA,** mediante apoderado judicial contra **DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA. "DOLCAMAR LTDA." EN LIQUIDACIÓN,** a fin de que se ordene reivindicar, entregar o devolver a favor del demandante, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 200-89766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y el pago de frutos naturales y civiles, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía para los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos reivindicatorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(…)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es verbal sumaria - reivindicatorio, y que el bien objeto del mismo corresponde al lote urbano denominado Lote La Plata 1, localizado en el corregimiento de Fortalecillas de la ciudad, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-89766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV[1], el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos

[1] Avalúo catastral año 2022 - **$37'920.000,oo M/cte.** (Página 15 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, por **YEZID GAITÁN PEÑA,** mediante apoderado judicial contra **DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA. "DOLCAMAR LTDA." EN LIQUIDACIÓN,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor:	CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00864-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automóvil de placa **IHK-512**, peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automóvil de placa **IHK-512**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO. Téngase al **DR. OSCAR IVAN MARIN CANO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 80.097.069 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,

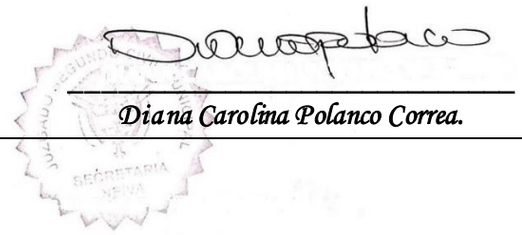

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO.-
Demandado:	HÉCTOR IVÁN MORALES CAMACHO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00869-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **HÉCTOR MORALES CAMACHO,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra 1 del 15 de septiembre de 2019, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$15'915.572,38 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO,** mediante apoderada judicial, contra **HÉCTOR MORALES CAMACHO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado:	HERMILDA TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00871-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERMILDA TOVAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 80000019261, por la suma de $5.572.415 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **HERMILDA TOVAR,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 02

Hoy 20 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	ADRIANA MARÍA VILLARREAL PENAGOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00876-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ADRIANA MARÍA VILLARREAL PENAGOS,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000017329,** cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$8'064.142,69 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **ADRIANA MARÍA VILLARREAL PENAGOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GRUPO FORMADORES S.A.S
Demandado:	CARLOS ARTURO MEDINA RUBIANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00879-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El **GRUPO FORMADORES S.A.S,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CARLOS ARTURO MEDINA RUBIANO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, por la suma de $5.120.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **GRUPO FORMADORES S.A.S,** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO MEDINA RUBIANO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,

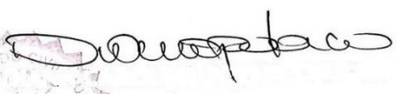

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	DAGOBERTO MARIN TABARES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00882-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **FUW-618,** peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

> *"Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*
> *(…)*
> *5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución."*

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial, contra **DAGOBERTO MARIN TABARES.**

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GRUPO FORMADORES S.A.S.-
Demandado:	LUIS GUILLERMO GARCÍA POLANCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00883-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **GRUPO FORMADORES S.A.S.,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS GUILLERMO GARCÍA POLANCO,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos suscritos el 22 de diciembre de 2021, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$1'022.173,73 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **GRUPO FORMADORES S.A.S.,** mediante apoderado judicial, contra **LUIS GUILLERMO GARCÍA POLANCO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	NICEL VARGAS BUENAVENTURA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00894-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

BANCO POPULAR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva, contra **NICEL VARGAS BUENAVENTURA**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los Pagaré 39003570000748 y 207400121272, cuyas pretensiones superan la suma de **$150'000.000,oo M/cte.,** es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(..)"*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA***.- *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad en mención, revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **NICEL VARGAS BUENAVENTURAS,** por las obligaciones contenidas en los Pagaré 39003570000748 y 207400121272, por concepto de capital e intereses moratorios, y respecto del segundo, intereses de plazo causados y no pagados, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **$175'210.622,53 M/cte.**

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.,** y teniendo en cuenta que el proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Neiva, conforme a lo manifestado por la parte actora, la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO POPULAR S.A.,** actuando mediante apoderado judicial, contra **NICEL VARGAS BUENAVENTURA,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA.-
Demandado:	EDNA SINEY FALLA CAICEDO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00001-00.-

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **EDNA SINEY FALLA CAICEDO** y **RODRIGO GONZÁLEZ FICHICA,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por **$5'000.000,oo,** cuyas pretensiones no exceden la suma de **$46'400.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$8'841.600,oo M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA**, actuando en nombre propio, contra **EDNA SINEY FALLA CAICEDO** y **RODRIGO GONZÁLEZ FICHICA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Demandante:	JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	OLGA CHARRY DE JOVEN
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00004-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO**, propuesta por **JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ, ANGELA MARIA ARIAS MARIN, MARIA DE YANIRA GUTIERREZ DE GUARIN Y LUIS GUARIN QUINTERO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **OLGA CHARRY DE JOVEN.**

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial la nulidad absoluta de los contratos promesa de compraventa suscritos entre la señora OLGA CHARRY DE JOVEN, en calidad de vendedora y con los señores i) JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ y ANGELA MARIA ARIAS MARIN, y ii) los señores MARIA DE YANIRA GUTIERREZ DE GUARIN Y LUIS GUARIN QUINTERO, y que se ordene la restitución de los montos cancelados como precio del inmueble objeto de los contratos por la suma de $25.000.000 y $11.000.000 M/CTE., los frutos civiles y la respectiva indexación.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad de contrato promesa de compraventa, dispuesta en el articulo 1740 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **los montos reclamados son los valores cancelados como precio de los inmuebles objeto de la promesa de compraventa que asciende a la suma de $25.000.000 y $11.000.000 y los frutos civiles por la suma de $9.000.000,** monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita: se declare la nulidad absoluta de los contratos promesa de compraventa suscritos entre la señora OLGA CHARRY DE JOVEN, en calidad de vendedora y con los señores JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ, ANGELA MARIA ARIAS MARIN, MARIA DE YANIRA GUTIERREZ DE GUARIN Y LUIS GUARIN QUINTERO, y que se ordene la restitución de los montos cancelados por los inmuebles objeto del contrato por la suma de $25.000.000 y $11.000.000 M/CTE., sus frutos civiles los cuales ascienden a la suma de $9.000.000 M/CTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, el monto reclamado por concepto de indexación, no se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, atendiendo a que dicha corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo a la fecha en que se profiera sentencia.

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO**, propuesta por **JULIO CESAR GUARIN GUTIERREZ, ANGELA MARIA ARIAS MARIN, MARIA DE YANIRA GUTIERREZ DE GUARIN Y LUIS GUARIN QUINTERO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **OLGA CHARRY DE JOVEN,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **02**

Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	CARLOS EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-008-2018-00636-00.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud realizada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ, TÉNGASE** a la señora **JENIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA,** para que revise el expediente, tome copias, retire el desglose.[1]

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

[1] Expediente físico-proceso terminado por DT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERIKA GARCIA PERALTA
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00713-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Allegado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, el despacho comisorio **Nº 042 del 12 de agosto de 2021**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 042 del 12 de agosto de 2021**, debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link 0008DespachoComisorioDiligenciado.pdf

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese tramite a la liquidación del crédito visible en PDF02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	HECTOR SALINAS BARRERA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00023-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta solicitud de desglose y levantamiento de medidas cautelares, al respecto, se reitera que, revisado el expediente, se observa que, mediante proveído calendado enero 24 de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y el archivo del proceso, sin condena en costas, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en dicho auto.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el escrito que antecede, se AUTORIZA para recibir el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en proveído calendado enero 24 de 2020**.**

SEGUNDO: AUTORIZAR para recibir el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.287.904,** previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria

_____
Diana Carolina Polanco Correa